

RECOMENDACIÓN NÚMERO 095/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de Diciembre de 2016.

CASO SOBRE IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/02/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes en irregular integración de averiguación previa penal, atribuidos al **Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán**, Michoacán, **Licenciado Daniel Ortiz Silva**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 05 de Enero del año 2016, se recibió la comparecencia del señor **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravo por parte del **Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, Licenciado Daniel Ortiz Silva**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

Resulta que el día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, presenté denuncia penal por el delito de daño en las cosas en contra de un vecino de nombre XXXXXXXXXXXX, en razón de que esa persona causo daños en una barda de mi propiedad; una vez que presente la denuncia el Licenciado Daniel fue a mi casa en compañía del perito para ver los daños causados y tomaron fotografías, el agente me dijo que esos documentos se iban a poner en el expediente, también me dijo que un perito iba a determinar a cuánto ascendía el daño causado en mi propiedad, por otro lado yo mismo le presente por escrito unas fotos de los daños al Licenciado Daniel, después se hicieron más tramites y se declararon a testigos, y de lo que se había hecho sin recordar la fecha le pedí al Licenciado Daniel una copia del expediente pero me dijo que no porque estaba en secreto, después de eso el Licenciado Daniel me dijo que iba a pasar mi expediente al Juez para que detuvieran a XXXXXXXXXXXX y me pagara los daños; que fui a preguntar al Juzgado sobre mi asunto y me atendió una persona del sexo masculino y me dijo que todavía no entraban de vacaciones pero que me iba a hacer favor de explicarme como estaba mi asunto, y esa persona me dijo que el Agente del Ministerio Publico no hizo bien su trabajo y que no apporto elementos suficientes para dictar una orden de aprehensión, así como también me dijo que no había ninguna fotografía en donde se pudieran ver los daños de mi propiedad ni un peritaje en el que se hubiera determinado el monto de los daños, también me dijo que cuando declaro XXXXXXXXXXXX el Agente del Ministerio Publico había anotado algo de un seguro y cosas que no tienen nada que ver con mi asunto y que según por todo esto que faltaba estaba mal el trabajo que había hecho el Licenciado Daniel, después le pedí una copia del expediente y ahí pude

corroborar que efectivamente no hay ninguna fotografía de las que yo le lleve al licenciado Daniel, ni de las que tomo él, ni las que como el perito, así como tampoco hay ningún papel que diga cuanto es de los daños a mi casa; y por todo lo anterior es que acudo a este organismo a presentar mi queja y es mi deseo se haga una investigación debido a que considero que están violando mis derechos humanos y alguien tiene que hacerse responsable de pagarme mis daños y si el juez no va obligar al señor XXXXXXXXXXXX porque se hizo un mal trabajo en el Ministerio Público entonces ellos se tienen que hacer cargo, porque yo considero que el Licenciado Daniel era mi representante y permitió que no se le pueda obligar a XXXXXXXXXXXX a que se me paguen los daños; y en este momento solicito que se manden pedir al Juzgado Segundo Penal copias del expediente numero XXXXXXXX, con las que se podrá corroborar lo que he manifestado previamente. (Fojas 1 y 2)

3. Con fecha 6 de enero del año 2016 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/02/2016**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

4. El día 27 de enero del año 2016, se tuvo por recibido el oficio 80, firmado por el licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador del Distrito de Apatzingán, Michoacán, en el cual informa que el día 13 de noviembre del año 2015, se consignó la Averiguación Previa Penal número **XXXXXXXXXX**, por el delito de daño en las cosas, en contra de XXXXXXXXXXXX, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, ante el juzgado

Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del distrito Judicial de Apatzingán, misma que el citado funcionario comenta que fue consignada cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 35 del código de procedimientos penales, así mismo hace referencia que en cuanto al dictamen pericial en su conclusión el mismo señala que el inmueble objeto del delito si presenta daños, pero que no se pueden ser cuantificados, por lo cual considera el citado Licenciado, que el juez de la causa tuvo una inobservancia ya que estos daños se pueden cuantificar dentro del proceso penal, así mismo hace notar que el juez no tomó en cuenta este dato, pero que el funcionario en mención lo acreditará en el momento procesal oportuno. (Foja 8)

5. En fecha 11 de Febrero del año 2016, se celebró la audiencia de conciliación, en donde el Licenciado Daniel Ortiz Silva le propuso al quejoso: *“...realizar diversas diligencias, entre ellas el dictamen pericial de un arquitecto que valorara los daños, mismo que fortaleciera los elementos del delito, y que en su momento fueran valoradas por el juez de la causa para su valoración y fueran tomadas en cuenta y pudiera darse una resolución favorable al quejoso...”*, a lo que el quejoso manifestó su conformidad, ordenándose suspender provisionalmente el término probatorio para una vez que se cumpliera con lo propuesto por el responsable, sin que lo hubiere verificado; por lo que con fecha 7 siete de abril del mismo año en curso, se ordenó con la prosecución del trámite señalándose fecha para el desahogo de una audiencia de pruebas y a partir de esa fecha inició la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales. (Fojas 14 - 16)

6. El día 20 veinte de abril del año 2016 se tuvo por recibido el oficio número **290/2016-C**, firmado por el perito técnico en criminalística Adrián Delgado Gómez, adscrito a la fiscalía regional de Apatzingán, Michoacán, y en el cual

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

señala que no rindió el informe solicitado por este organismo toda vez que se encontraba en periodo vacacional cuando transcurría el termino para realizarlo, además manifestó que por su parte realizo una minuciosa inspección en el inmueble afectado, haciendo mención que posteriormente se realizo un dictamen correspondiente a la inspección realizada, por lo que una vez elaborado nunca fue solicitado por el agente del ministerio público, ignorando hasta la fecha el numero de averiguación previa, el cual adjuntó dentro del expediente sin número de fecha 2 de junio del año 2015 dos mil quince. (Foja 23 – 26)

7. El día 29 veintinueve del mismo mes y año en curso, se tuvieron por recibidas las copias certificadas del proceso penal relativo al expediente número **XXXXX** instruido en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito de daño en las cosas del cual se dijo se cometió en agravio de XXXXXXXXXXXX.
8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anunciamiento y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

- a) Queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXXXXX de fecha 05 de enero del año 2016; ante el visitador auxiliar y supervisor de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Apatzingán. (Fojas 1 y 2).
 - b) Copias certificadas del proceso penal número XXXXXX del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán, mismas que fueran remitidas por parte de dicho órgano jurisdiccional, con fecha 26 de abril del año en curso, dentro del cual obran todas y cada una de las constancias relativas a la averiguación previa penal XXXXXXXX, instruida por el Agente del Ministerio público Investigador de la Agencia cuarta de la Subprocuraduría de Justicia Región Apatzingán, Michoacán, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, por la Comisión del delito de Daño en las Cosas cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 29-128)
10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

CONSIDERANDOS

I

11. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

12. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistente en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

13. De la lectura de la narración realizada en la comparecencia de queja y su respectiva ampliación, se observa que la inconformidad del quejoso se basa en actos y omisiones del Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Apatzingán, el licenciado Daniel Ortiz Silva; de las cuales derivan las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso XXXXXXXXXXXX.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron las violaciones al derecho de procuración de Justicia por la dilación e irregular integración de la averiguación previa penal en la misma respecto del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y omisión de las constancias periciales por parte del Perito técnico en criminalística adscritos ambos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán.

15. Por lo que ve a los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, entre las que se encuentran las que integran la averiguación previa penal **XXXXXX**, que se inició por parte del Agente del Ministerio Público

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

responsable y las constancias del proceso penal **XXXXXX** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito que se consignó se determina que las violaciones a los derechos humanos del quejoso, fueron cometidas por el **licenciado Daniel Ortiz Silva**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de la entonces llamada Subprocuraduría de Justicia Región Apatzingán, Michoacán.

16. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si se violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

III

17. A continuación se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- 19.** En el mismo sentido el segundo párrafo del artículo 17 señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
- 20.** Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:
 - I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

- III.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- 21.** Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- 22.** De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

23. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

24. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

IV

25. Desde luego debe señalarse que del informe de autoridad solicitado al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, licenciado Daniel Silva Ortiz, éste aceptó que la consignación de la averiguación número XXXXXXXX, la realizó con fecha **13 de noviembre del año 2015**, por el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

delito de Daño en las cosas ejercitando la acción penal y de reparación del daño en contra de XXXXXXXXXXXX, y del cual resulto ofendido el aquí quejoso. Mientras que en el informe de Autoridad rendido por el Perito técnico en criminalística Adrián Delgado Gómez, éste afirma que efectivamente con fecha 2 de junio del año 2015, acudió con el Licenciado Daniel Ortiz Silva, en compañía del quejoso XXXXXXXXXXXX, a realizar una inspección de Inmueble, el cual se encuentra ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX número XX de la Colonia de XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Apatzingán, y se realizó por su parte una minuciosa inspección en el interior y exterior del inmueble, por lo cual elaboró el dictamen pericial al que anexó las fotografías tomadas en el inmueble inspeccionado pero que dicho Agente del ministerio publico nunca lo requirió, por lo que carece tanto del número de oficio como número de averiguación previa, mismo que exhibe a esta queja sin los datos precisados para su constancia.

26. De conformidad al párrafo que antecede, la presunción legal de la veracidad de los hechos manifestados por el quejoso, fue confirmada con el contenido de copias certificadas de la averiguación previa penal XXXXXXXX, iniciada el 13 de abril de 2013, consignada dentro del expediente del proceso penal XXXXXXXX el 13 de noviembre de 2015 al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Apatzingán, Michoacán, por lo que no existe duda en relación a la dilación y omisiones del servidor público manifestados por el quejoso, debiendo dejar asentado en este apartado que la omisión atribuida al Perito técnico en criminalística recae también en bajo la responsabilidad del susodicho agente del ministerio público responsable, pues si bien es cierto que aún y cuando obra un dictamen pericial (Foja 52) de fecha 15 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, emitido por el P.T.C. Hugo Alejandro Lara Chávez, quien en su oportunidad emitió un dictamen pericial en similares términos del nuevo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

perito técnico, no menos cierto lo es que en ambos dictámenes se especifica con claridad que quien debería evaluar los daños lo sería un perito arquitecto el cual emitiría un dictamen pericial sobre valuación de daños y al no haberlo solicitado el agente responsable a la persona indicada, resulta obvio que quien incurrió en dicha omisión lo fue sin duda alguna el Agente del Ministerio Público quien tenía a su cargo la integración de la averiguación previa penal correspondiente, amén de que en el segundo dictamen emitido por el P.T.C. Adrián Delgado Gómez, tampoco fue requerido del dictamen que realizó con fecha 2 dos de junio del año próximo anterior y por ello tampoco aquí resulta responsable, como también lo señala quien valuaría en su caso los daños ocasionados al inmueble propiedad del quejoso lo sería un perito en materia de arquitectura.

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto; y a efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136 y 137 del Reglamento de este Organismo.

28. Como se estableció previamente, el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, radica en la violación a la seguridad jurídica en razón de la irregular integración de la averiguación previa penal y la omisión de solicitar el dictamen pericial sobre cuantificación de los daños al perito correspondiente, constituyen sendas violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en la comparecencia del quejoso, atribuidas al Agente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

Cuarto del Ministerio Público Investigador Adscrito a la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en la época en que se tramitó la averiguación previa penal XXXXXXXX.

29. Por todo lo anterior, se tienen por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la dilación y mal integración de la averiguación previa penal, en virtud de que al ser adminiculadas, corroboran el dicho del quejoso **XXXXXXXXXX**, en su comparecencia de queja, al haber señalado tales violaciones, lo que se traduce en la dilación de su consignación y la omisión al no haber solicitado el avalúo de los daños al perito en materia de arquitectura en la forma y términos propuestos por el perito técnico en criminalística, ello por parte del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, Michoacán, ya que por falta del respectivo dictamen el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por dicha autoridad y hasta la fecha de la presente resolución no se ha aportado ningún otro medio de prueba, tal y como se comprometió ante éste organismo en la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el día 11 once de febrero del año en curso en la que señaló que se comprometía a realizar diversas diligencias para la completa integración y presentarlas antes el juez de la causa, entre ellas el dictamen pericial del avalúo de los daños, lo cual de ninguna forma acreditó que lo hiciera e incluso el quejoso había estado conforme con su propuesta con la condición de que lo hiciera a la brevedad posible.

30. De los hechos narrados por el quejoso, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de violación a sus derechos humanos por la Procuraduría General de Justicia del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

Estado en cuanto autoridad y del Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, de Apatzingán Michoacán, en la época de los hechos, licenciado Daniel Ortiz Silva, en cuanto servidor público, ya que del estudio de las constancias que integran la averiguación previa penal XXXXXXXX se observa dilación en la integración de averiguación previa, misma que se actualiza al momento de que dicho servidor público ha sido omiso en resolver dicha averiguación con medios de prueba idóneos y suficientes, toda vez que debido a que en ningún momento se solicitó el dictamen pericial sobre el avalúo intrínseco de daños al Arquitecto valuador y a consecuencia de ello el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada; sin que hasta la fecha hubiera aportado nuevos datos al expediente ante la autoridad judicial.

31. En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.
32. Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.
33. Asimismo el artículo 10 del Código de Procedimientos del estado establece la “**Justicia pronta**”. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en este Código. Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

34. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

35. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999,

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN.

36. La diferenciación en cuanto al ámbito federal, local y militar, no es un aspecto que determine la existencia de distintas instituciones del Ministerio Público, con facultades diversas, sino que se relaciona con el ámbito de competencia de los agentes que conforman la institución representativa de la sociedad y titular del monopolio de la acción penal, en diferentes fueros, con jurisdicción propia, para el desarrollo de la función investigadora que tiene asignada la institución, de acuerdo con el tipo de delitos que se investiguen. En consecuencia, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público determine la situación jurídica del indiciado, se establece de manera independiente del fuero al que pertenezcan los agentes de la referida institución que intervengan en la averiguación previa correspondiente, por lo que debe respetarse, aun cuando exista declaración de incompetencia para la integración de aquélla, toda vez que la garantía que salvaguarda la libertad de los gobernados se dirige a la institución que el Constituyente concibió como titular del monopolio de la acción penal y de la función investigadora en representación de la sociedad, y no a cada una de las esferas de competencia de sus actividades, pues, de no considerarlo así se caería en el absurdo de contar tantos términos de cuarenta y ocho horas, como declaratorias de incompetencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

entre agentes del Ministerio Público pudiera haber en una averiguación previa, lo que haría nugatoria la citada garantía.²

37. La Corte Interamericana nos dice que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³

38. Ahora bien, tenemos que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto y su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad así como el sus familias. El estado debe velar por que, en la medida de lo posible su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos administrativos destinados hacer justicia y conceder una reparación no dé lugar a un nuevo trauma.

2 Época: Novena Época, Registro: 185707, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXVII/2002, Página: 193

3 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá . Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

39. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

40. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la averiguación previa penal número XXXXXXXX integrada por el licenciado **Daniel Ortiz Silva**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, consistentes en la **violación al derecho**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humano a la seguridad jurídica, en específico en la dilación e irregular integración de la averiguación previa penal que se traduce en el derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de víctimas a **XXXXXXXXXX**, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE